**NOTIFICACIÓN POR AVISO CARTELERA Y PAGINA WEB**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**
**GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

**EXPEDIENTE No. GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0145**

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a notificar por aviso al señor(a) **JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **17828150**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: **RESOLUCIÓN SANCIÓN 16816**

Fecha Acto Administrativo a Notificar: **24/08/2026**

Autoridad que lo expide: **GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Persona a Notificar: **JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ**

Dirección de Notificación: **Predio JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA, del Municipio de URIBIA**

Recursos que proceden: Procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ante quién se interponen los recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación. Ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia de que, una vez entregado el presente aviso junto con el acto administrativo a notificar, la notificación se entenderá surtida a partir del día siguiente a su entrega. Se fija el presente AVISO por el termino de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de La Gerencia Seccional La Guajira y pagina web del Instituto Colombiano Agropecuario ICA el día 25 de septiembre del 2026 y se desfija el 01 de octubre del 2026

Dado en Riohacha, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2026.

**GERENTE SECCIONAL LA GUAJIRA (E)**

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martinez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: William José Jiménez Molina- Gerencia Seccional La Guajira

**FORMA 4-036 V. 3**

**RESOLUCIÓN No. 00016816**

**(24/08/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17828150, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0145"**

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE LA GUAJIRA**
**DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 0607 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 23 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales

**CONSIDERANDO:**

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4365995 del 28 de noviembre del 2024, la Seccional La Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de el(a) señor(a) **JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ identificada con cedula de ciudadanía No. 17828150** propietario y/o responsable del predio denominado predio JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA del Municipio de URIBIA en el Departamento de LA GUAJIRA, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa veintiséis (26) bovinos en el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, comprendido entre el desde el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024, conforme a la resolución No. 00014645 del 15/10/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional La Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No.162 del 05 de mayo de 2025, dicho acto notificado por aviso y fijado en página web el día 25 de julio de 2025 y desfijado el día 01 de agosto de 2025.

Posteriormente la Gerencia Seccional La Guajira emitió el Acto No.673 de 18 de septiembre de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio y por el cual se le corre traslado para que presente alegatos de conclusión. El cual fue comunicado al administrado (a) el día 30 de septiembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No.4365995 del 28 de noviembre del 2024.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4365995 del 28 de noviembre del 2024, signada por el señor JORGE DAVID RINCON IPUANA, Vacunador de FEDEGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el(a) señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ no realizó la vacunación de veintiséis (26) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA del Municipio de URIBIA departamento de LA GUAJIRA.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el(a) señor (a)JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ NO presentó escrito de descargos.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

## HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 0607 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución **00014645 del 15/10/2024** el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en el artículo primero estableció el periodo y las condiciones del as condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024, en todo el territorio nacional. El periodo de vacunación está comprendido entre el desde el día 28 de octubre hasta el día 16 de diciembre de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el(a) señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA del Municipio de URIBIA departamento de LA GUAJIRA, no hizo vacunar un total de veintiséis (26) bovinos, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No.4365995 del 28 de noviembre del 2024, signada por el señor JORGE DAVID RINCON IPUANA, Vacunador de FEDEGAN.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

> *"ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."*

Por su parte, e artículo 3 de la resolución No. Resolución 00014645 del 15/10/2024, que establece:

> *"**ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN**. La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo*

*la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación vigencia 2024."*

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación **y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados** (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos, por lo cual no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por el- COMITE DE GANADEROS CAPITULO MAICAO para el segundo ciclo 2024 en todo el territorio nacional.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No.4365995 del 28 de noviembre del 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el(a) señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de **veintiséis (26) bovinos en el predio JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA del Municipio de URIBIA departamento de LA GUAJIRA**, y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar veintiséis (26) bovinos para el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y la brucelosis bovina, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de AMONESTACION al señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ, de conformidad con la Resolución 00014645 del 15/10/2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 0607 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina

En virtud de lo anterior.

**RESOLUCIÓN No. 00016816**

**(24/08/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de AMONESTACION a el(a) señor(a) JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17828150, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No GUAJ.2.28.0-82.001.2025-0145"**

---

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Imponer sanción de **AMONESTACIÓN** a el(a) señor (a) **JOSE MARIA PALMAR GIRNÚ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 17828150** responsable del predio JAYAPA ubicado en la vereda PUERTO ESTRELLA del Municipio de URIBIA departamento de LA GUAJIRA, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 2:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 0607 de 2011).

**ARTIUCLO 3:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 0607 de 2011).

**ARTICULO 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en URIBIA- La Guajira, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026

**MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO**

Gerente Seccional La Guajira (E)

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina Asesora Jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerente Seccional La Guajira
Aprobó: Melanio Segundo Cordero Durango- Gerente Seccional La Guajira